



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

Auto interlocutorio No. 282

Radicación: 76001-33-33-017-2016 – 00116-00
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante: JOSE EDGAR MONTOYA MONTOYA
 Demandado: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
 PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
 PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Santiago de Cali, primero (01) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en el artículo 86 en la precitada disposición de transición normativa, por cuanto se encontraba vencido el término de traslado de la demanda y pendiente para citar a audiencia inicial, resulta claro que este caso, son las nuevas normas procesales las que devienen de obligatoria aplicación para continuar con el trámite correspondiente.

Por lo tanto vencido el término de traslado de la demanda y aquel con el que se corrió traslado de las excepciones formuladas por las entidades demandadas en la contestación, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, resolviendo, si hay lugar a ello, las excepciones previas que no requieren la práctica de pruebas antes de la audiencia inicial, como lo dispone el numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso:

Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas

(..)

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

(..)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del

proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(..)

CONSIDERACIONES

Al descender el traslado de la demanda, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP formuló la excepción de "INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR NO HABER DEMANDADO TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS", la cual fundamenta en que la parte actora no demandó todos los actos administrativos proferidos por la demandada, es decir la Resolución 8281 del 29 de marzo de 2001 a través de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación a favor del demandante, la cual obra tanto en el expediente administrativo como en los anexos de la demanda, acto administrativo que actualmente produce efectos legales y goza de presunción de legalidad, porque debe tenerse en cuenta que los reconocimientos y negativas de pensiones son actos que conjuntamente con reliquidaciones o resoluciones de los recursos o actos presuntos conforman un acto administrativo complejo, debiendo ser demandados todos los actos administrativos que tengan relación con el caso

Se tiene que la excepción de inepta demanda tiene relación con el presupuesto procesal denominado "demanda en forma", que se refiere a los requisitos o condiciones mínimas de la demanda, los cuales están señalados en los artículos 162, 163 y 166 del CPACA, tales como, **i)** la designación de las partes y de sus representantes, **ii)** las pretensiones, **iii)** los hechos y omisiones que fundamentan las pretensiones, **iv)** normas violadas y concepto de violación cuando se trata de impugnar actos administrativos, **v)** la estimación razonada de la cuantía cuando sea necesaria, **vi)** la enunciación de las pruebas que respaldan los hechos, **vii)** anexos de la demanda y; **viii)** la dirección física y/o electrónica de las partes.

Frente al tema la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante sentencia del 12 de septiembre de 20192, precisó lo siguiente:

"La excepción previa denominada «Ineptitud sustantiva de la demanda» propende porque el escrito inicial se adecúe a los requisitos legales de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso.

"La referida excepción previa se configura cuando se presentan vicios de forma respecto de la demanda, los actos o actuación enjuiciada, algunos de esos defectos encuadran en la falta de requisitos formales de la demanda

*"(..) De igual modo, el medio exceptivo encuentra vocación de prosperidad cuando **no se reúnen los requisitos previos exigidos para su estudio de admisibilidad, o, el contenido de la demanda no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 161 a 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes**" (resaltado fuera del original).*

Así las cosas, lo que se busca garantizar a través de este mecanismo procesal es evitar el desgaste innecesario de la administración de justicia con la adopción de decisiones que no resuelvan de fondo la controversia debido a la ausencia de los presupuestos procesales requeridos para tal efecto.

En el presente asunto considera el Despacho que tal como lo ha decantado la jurisprudencia el acto que reconoce la prestación y aquel que niega la reliquidación de la misma, o el que ordena la reliquidación no conforman una unidad jurídica ni tiene el carácter de acto complejo, sino que se trata de actos definitivos, que de manera directa resuelven el fondo del asunto, por lo tanto no es necesario cuando se trata de una nueva petición de reliquidación pensional acusar en nulidad el acto de reconocimiento pensional o todos los demás actos anteriores producto de diferentes peticiones.

Consideró el Alto Tribunal que el acto que niega la petición de reajuste o reliquidación pensional es autónomo, no requiere de demanda conjunta con el acto de reconocimiento pensional. Ver Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, auto de 19 de enero de 2006, [C.P.](#) Tarsicio Cáceres Toro, Rad. 5408-05, posición reiterada en providencia del primero (1) de agosto de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 25000-23-42-000-2013-01486-01(3962-14) Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

Bajo los anteriores presupuestos, se entiende que no se configura la inepta demanda en el caso sub judice, como quiera que es viable acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativa para demandar únicamente el acto que negó el reconocimiento del reajuste o reliquidación pensional sin necesidad de demandar el acto inicial o de reconocimiento pensional, que en este caso es el acto ficto.

Conforme con lo anterior dicha excepción no tiene vocación de prosperidad.

Ahora bien, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos donde es viable dictar sentencia anticipada por escrito, entre los cuales, se contemplan los siguientes:

"ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Revisado el expediente, se advierte que, en este asunto las pruebas fueron aportadas en la oportunidad procesal correspondiente y son de carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, por lo que se ordenará admitir las mismas con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha sobre ellos.

De acuerdo a lo anterior, el despacho considera que dicha situación encuadra en la hipótesis contemplada en literales a, b y d del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 para proferir sentencia anticipada.

Por consiguiente, conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, la contestación de la misma y las pruebas aquí admitidas, se fijará el litigio de la siguiente manera:

-LITIGIO: Consiste en establecer si el señor JOSE EDGAR MONTOYA MONTOYA tiene derecho, como beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, a que LA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP reliquide y pague su pensión de vejez teniendo en cuenta el 75% del promedio de todos los factores constitutivos de salario devengados durante el último año inmediatamente anterior a la fecha de retiro y por consiguientes los actos demandados se encuentran viciados de nulidad.

En consecuencia, en aplicación a lo dispuesto en los literales a, b y d, del numeral 1 del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará previamente correr traslado conjunto a las partes con el fin de que presenten sus alegatos de conclusión de acuerdo a lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de "*INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR NO HABER DEMANDADO TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS*", conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A del C.P.A.C.A.

TERCERO: INCORPORAR las pruebas documentales allegadas (Archivo 01 Demanda y 02 Antecedentes administrativos del expediente digital) las cuales serán valoradas en su debida oportunidad procesal.

CUARTO: FIJAR el litigio en los términos señalados en las consideraciones del presente auto

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el término de DIEZ (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, los cuales se deben enviar al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Vencido el término señalado en el artículo anterior, se proferirá sentencia escrita que será notificada a los correos electrónicos aportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ**

c.r.h

<p><u>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI</u></p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO No. 045 DE FECHA 08-08-2022</p> <p></p> <p></p> <p>OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE SECRETARIO</p>



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 76001-33-33-017-2018-00097-00
Medio de Control: Ejecutivo
Ejecutante: Roberto Antonio Cardona Arenas.
Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-.

Auto de Sustanciación N° 447

Revisada la constancia secretarial que antecede, en donde se advierte que el extremo pasivo de la Litis propuso excepciones frente al medio de control de la referencia, se procede hacer el estudio respectivo de las mismas, en orden a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P, de la siguiente manera:

En su orden, fueron formuladas las siguientes excepciones a saber:

- a- *PAGO DE LA OBLIGACIÓN,*
- b- *PRESCRIPCIÓN e,*
- c- *INNOMINADA.*

Frente al tema que entra a dilucidarse, resulta de total importancia recalcar que frente a las providencias judiciales utilizadas como título base de recaudo, en virtud del artículo 442 del C.G.P. las únicas excepciones que pueden estimarse procedentes, son las taxativamente previstas en la regla segunda del mismo precepto, referente a las de: **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre y cuando se basen en hechos ocurridos con posterioridad a la expedición de la providencia judicial; así como la de **nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento**.

Así pues, el artículo en mención preceptúa lo siguiente:

"Artículo 442. Excepciones.

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. (Subraya el Despacho)"

Bajo esa perspectiva normativa, el Despacho procederá a correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas signadas como "**PAGO DE LA OBLIGACIÓN y PRESCRIPCIÓN**" formuladas por el extremo pasivo Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- por ser procedentes en el presente asunto dada la previsión configurativa dispuesta por el legislador.

Ahora, respecto a las demás excepciones que pudieren constituirse en alguna excepción previa, al tenor del Núm. 3° del artículo 442 *ibídem*, es de advertir que las mismas deben ser alegadas mediante recurso de reposición en contra de la providencia que libró mandamiento ejecutivo de pago, aspecto que se acotó en el presente asunto.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

1. ***CÓRRASE TRASLADO*** a la parte ejecutante de las excepciones de mérito denominadas "PAGO DE LA OBLIGACIÓN y PRESCRIPCIÓN" formuladas por la entidad ejecutada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- **por el término de diez (10) días.**
2. Cumplido el término dispuesto, o presentadas las objeciones a las excepciones por la parte ejecutante (lo primero que ocurra), se procederá a decretar las pruebas y a fijar fecha para audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento conforme los términos del artículo 372 Parg. Único, 392 inc. 2°, y 443 núm. 2 inc. 1. No obstante lo anterior, de considerarse conveniente, el Despacho de acuerdo al artículo 278 Inc. 2 Núm. 2 del C.G.P. y 182-A Núm. 1°, Lit. (B) del C.P.A.C.A. procederá a decretar las pruebas, fijar el litigio, y correr traslado para alegar a las partes, y así, proferir Sentencia anticipada por escrito.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente SAMAI)

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **045** DE FECHA **08-08-2022**




OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
SECRETARIO



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 76001-33-31-017-**2021-00143-00**
Medio de Control: Reparación directa
Demandantes: Diego Mauricio Bastos Tejada.
Demandado: La nación- Rama Judicial – Consejo Superior De la Judicatura – Dirección Seccional de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación.

Auto Sustanciación No. 434

En el presente asunto, el señor DIEGO MAURICIO BASTOS TEJADA, mediante apoderado judicial, presenta demanda de reparación directa en contra de La nación- Rama Judicial – Consejo Superior De la Judicatura – Dirección Seccional de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación por los perjuicios ocasionados con la condena impuesta en su contra por los delitos de Uso de documento público falso, Falsedad marcaria y Concierto para delinquir en presunta configuración de error judicial.

En el Sub-examine, aduce el demandante que en el procedimiento adelantado en su contra ante la Justicia Penal se produjo sentencia condenatoria el 2 de marzo de 2017 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Cali, confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali- Sala Penal mediante fallo del 15 de mayo de 2018, por lo cual presentó recurso extraordinario de Casación ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, donde fue inadmitido mediante auto de 29 de agosto de 2018, en ponencia del doctor Eugenio Fernández Carlier.

No obstante, la ley 906 de 2004 aplicable al caso concreto por tratarse de hechos ocurridos con posterioridad al 014 de enero de 2005, señala en el inciso 2º del artículo 184 sobre la admisión del recurso de casación, que esta no será seleccionada mediante auto motivado al cual le procede recurso de insistencia presentado por alguno de los magistrados de la Sala o por el Ministerio Público; al mismo tiempo, el artículo 176 ibidem, señala que el recurso de reposición procede para todas las decisiones, por lo que se concluye que también es procedente para el auto que inadmite el recurso de casación.

En este sentido, se observa que en la demanda se informó en el acápite de pruebas, que aportaban con la demanda el proceso penal y las audiencias que se realizaron contra el señor DIEGO MAURICIO BASTOS TEJADA, sin embargo sólo se allegaron copias de algunas providencias sin que obre la totalidad del expediente o archivo de audio alguno.

Entre los documentos aportados, obra copia del auto AP3721-2018 Radicación No, 53227 del 29 de agosto de 2018, expedido por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, magistrado ponente Eugenio Fernández Carlier por medio del cual se inadmitió el recurso de casación¹, así como obra copia de la solicitud de insistencia elevada por el apoderado del actor ante la Defensoría del Pueblo² y su remisión por esta última a la Procuraduría Judicial de Armenia – Quindío³, sin que obre otro documento expedido posteriormente o con ocasión a estas decisiones o su respectiva constancia de ejecutoria.

¹ Fls. 4- 24 06 “ANEXOS DE LA DEMANDA.pdf”

² Fl. 3 “06 ANEXOS DE LA DEMANDA.pdf”

³ Fls. 1-2 “06 ANEXOS DE LA DEMANDA.pdf”

Radicación: 76001-33-31-017-2021-00143-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandantes: Diego Mauricio Bastos Tejada

Demandado: La nación- Rama Judicial – Consejo Superior De la Judicatura – Dirección Seccional de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación

Auto de Sustanciación No. 434 del 22 de julio de 2022

Teniendo en cuenta que no se tiene claridad respecto de la fecha de ejecutoria de las decisiones que pusieron fin al trámite de Casación ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, se hace necesario OFICIAR tanto a dicha corporación como al Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados del Circuito Penal Especializados de Cali, con el fin de que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibo del oficio respectivo, remita lo siguiente:

- Copia de todas las actuaciones surtidas desde la presentación del recurso de casación en el proceso identificado con numero de radicación 7600160000199201200834
- Constancia de ejecutoria del auto AP3721-2018 Radicación No, 53227 aprobado en acta No 288 del 29 de agosto de 2018, expedido por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, magistrado ponente Eugenio Fernández Carlier por medio del cual se inadmitió el recurso de casación en el proceso adelantado contra el señor DIEGO MAURICIO BASTOS TEJADA.

Siendo las cosas de esta manera el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- PREVIO a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, **OFICIAR a la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** (correspondenciasg@cortesuprema.gov.co, secretariag@cortesuprema.gov.co) **y al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA LOS JUZGADOS DEL CIRCUITO PENAL ESPECIALIZADOS DE CALI** (sjespcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), con el fin de que en el término máximo e improrrogable de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, remita la siguiente información o informe el competente para su remisión:

- Copia de todas las actuaciones surtidas desde la presentación del recurso de casación en el proceso identificado con numero de radicación 7600160000199201200834 adelantado contra el señor DIEGO MAURICIO BASTOS TEJADA identificado con c.c. 18.493.482.
- Constancia de ejecutoria del auto AP3721-2018 Radicación No, 53227 a probado en acta No 288 del 29 de agosto de 2018, expedido por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, magistrado ponente Eugenio Fernández Carlier por medio del cual se inadmitió el recurso de casación en el proceso adelantado contra el señor DIEGO MAURICIO BASTOS TEJADA.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estados electrónicos según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, al correo electrónico

ricardoramirez@ramirezlondonoasociados.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**Firma Electrónica
PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**

Radicación: 76001-33-31-017-2021-00143-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandantes: Diego Mauricio Bastos Tejada

Demandado: La nación- Rama Judicial – Consejo Superior De la Judicatura – Dirección Seccional de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación

Auto de Sustanciación No. 434 del 22 de julio de 2022

JUEZ

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 045 DE FECHA 08-08-2022**




**OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
SECRETARIO**